LEY DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1917

Convención de extradición.- Se aprueba el protocolo suscrito en 25 de agosto de 1916, estableciendo que las demandas de extradición que interpongan los Gobiernos del Perú y Bolivia, deberán ceñirse a lo establecido en el Tratado de Caracas,

Demandas de extradición

Reunidos en el Despacho de la Cancillería, en La Paz, el 25 de agosto de 1916, los Excelentísimos señores doctor Víctor E. Sanjinés, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el doctor Felipe de Osma y Pardo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, quienes considerando la necesidad de determinar las reglas que deben regir los casos de extradición que ocurran en lo sucesivo, acordaron que las demandas de extradición que formule el Gobierno de Bolivia al del Perú y las que formule el del Perú al de Bolivia, estarán sometidas al Tratado concluido en el Congreso Bolivariano de Caracas, el 18 de julio de 1911; declararon que este Tratado se halla en pleno vigor entre ambos Gobiernos; y convinieron en que el artículo veinte del igual celebrado en Montevideo sobre derecho penal internacional, el 23 de enero de 1889, se encuentra asimismo vigente entre los Gobiernos de Bolivia y el Perú.

En fe de lo cual extendieron el presente Protocolo en dos ejemplares, firmándolos y mellándolos con sus sellos respectivos.

(L. del S.) - V. E. Sanjinés.

(L. del S.) - F. de Osma.

La Paz, 26 de agosto de 1916.

Visto en Consejo de Gabinete apruébase el Protocolo suscrito en esta ciudad, el 25 del corriente, por el Excelentísimo señor doctor Víctor E. Sanjinés, Ministro de Relaciones Exteriores y el Excelentísimo señor doctor Felipe de Osma, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú estableciendo que las demandas de extradición que recíprocamente interpongan ambos Gobiernos, deben ceñirse a lo establecido en el Tratado de Canacas de 18 de julio de 1911 y articula 20 del igual de derecho penal de Montevideo de 23 de enero de 1889.

ISMAEL MONTES.- V. E. Sanjinés.- Arturo Molina, Campero.- Néstor Cueto Vidaurre.- Ismael Vázquez.- L. Salinas Vega.- Fermín Prudencio.

Secretaría del H. Senado Nacional.- Bolivia.- La Paz, 26 de septiembre de 1917.

A la Comisión de Negocios Internacionales. P. O. del Sr. P.

Trigo Achá, Senador Secretario.

JOSE GUTIERREZ GUERRA

Presidente de la República

Por cuanto: el Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único.- Apruébase el Protocolo suscrito en La Paz, el 25 de agosto de 1916, por el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Excelentísimo señor Víctor E. Sanjinés y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, Excelentísimo señor Felipe de Osma, estableciendo que las demandas de extradición que recíprocamente interpongan ambos gobiernos, deberán ceñirse a lo acordado en el tratado de Caracas de 18 de julio de 1911, y al artículo 20 del igual de Derecho Penal Internacional de Montevideo, de 23 de enero de 1899.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 17 de noviembre de 1917.

ISMAEL VÁZQUEZ.- J. L. Tejada S.- Adolfo Trigo Achá, Senador Secretario.- Ricardo Bustamante, Diputado Secretario.- Demetrio Salas Mallo h., Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.- La Paz, 27 de noviembre de 1917,

JOSE GUTIERREZ GUERRA.- Julio Zamora